República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Resolución Alcance Particular

Número: RESAP-2022-79-APN-UIF#MEC

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 11 de Agosto de 2022

Referencia: EXPTE. N° 674/2017

VISTO el Expediente N° 674/2017 del Registro de esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA, la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, el Decreto N° 290 del 27 de marzo de 2007 y sus modificatorios, y las Resoluciones UIF Nros. 11 del 13 de enero de 2011 y modificatorias, 111 del 14 de junio de 2012, 29 del 15 de febrero de 2013, y 489 del 31 de octubre de 2013 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se iniciaron con la Orden de Verificación N° 06/2017 del 10 de marzo de 2017 (v. fs. 1), conforme las facultades previstas en el artículo 14 inciso 7 de la Ley N° 25.246, en el marco del procedimiento previsto en el entonces vigente Anexo III de la Resolución UIF N° 229/2014.

Que, la información y documentación recabada en el expediente, el informe final confeccionado por la Dirección de Supervisión, y el pertinente Dictamen de Asuntos Jurídicos, motivaron el dictado de la Resolución UIF N° 278 del 15 de noviembre de 2018 (v. fs. 122/127 vta.), mediante la que se ordenó la apertura de un sumario tendiente a determinar la responsabilidad que le pudiere corresponder al Sr. Fernando Adrián FA (CUIT N° 20-23397850-8), en tanto sujeto obligado en virtud de los términos del inciso 21 del artículo 20 de la Ley N° 25.246 y conforme el inciso a) del artículo 2° de la Resolución UIF N° 489/2013, por incumplir, prima facie, lo normado en los artículos 20 bis, 21 inciso a) y 21 bis de la Ley N° 25.246 y en los artículos 3° incisos a), c), d), y g), 4° inciso b), 8°, 9°, 11 incisos a) y b), 12 Apartado I incisos f), h) e i), 12 Apartado II, 17 inciso b) y 19 de la Resolución UIF N° 489/2013 y sus modificatorias; y en las Resoluciones UIF Nros. 11/2011 y su modificatoria y 29/2013.

Que el mencionado procedimiento tuvo por objeto establecer la configuración de la infracción prevista en el artículo 24 del Capítulo IV de la ley citada y, en su caso aplicar la sanción que pudiera corresponder.

Que el 26 de enero de 2019 (fs. 131), aceptaron la designación el Instructor sumariante y la profesional de apoyo, oportunidad en que se ordenó la consulta al Sistema de Reporte de Operaciones (SRO) de esta Unidad, a fin de verificar los datos de registración del Sujeto Obligado, procediendo a agregar al Expediente el resultado de la misma (v. fs. 132).

Que, en atención a la información que surgió del SRO, se citó en calidad de sumariado al Sr. Fernando Adrián FA (CUIT 20-23397850-8), para que en el plazo de QUINCE (15) días hábiles administrativos presentare descargo y ofreciera prueba, de conformidad a lo establecido en los artículos 17, 19 y 36 de la Resolución UIF N° 111/2012, plazo ampliado en razón de la distancia (v. fs. 133/133 vta.).

Que, en tal oportunidad, se intimó al sumariado por igual plazo, para que obtenga el Código de Usuario del Sistema de Notificaciones y Tramitación Electrónica de Expedientes, previsto en la Resolución UIF N° 96/2018, lo que fue notificado al domicilio especial denunciado por el sujeto obligado en el SRO el 11 de marzo de 2019 (v. fs. 134/139), quien procedió a solicitar y retirar el código de usuario el 14 de marzo de ese mismo año (v. fs. 138/139).

Que, el 28 de marzo de 2019 el sumariado presentó su descargo (v. fs. 140/144), acompaño una copia del Manual de Funciones y Procedimientos (v. fs. 145/151), y manifestó que "*Con anterioridad a esta requisitoria y con posterioridad a la fecha 13 de* marzo *de 2017, he tratado de cumplir con todas las obligaciones pertinentes y que en este oficio se destacan observaciones. A ellas digo: i. Que el MANUAL DE PROCEDIMIENTO que he implementado, que he tratado de explicar en forma coloquial, no deja de ser* un *manual que define los pasos a seguir para poder lograr cumplimentar con las obligaciones que se desprenden de la Ley pertinente. ii. Ese manual o guía procedimental, el que he procedido a mejorar, adaptándolo según las necesidades de informar, ha exteriorizado elementos que hacen a la información como: 1. Fecha de operación. 2. Tipo de operación: a. Si es una compra. b. Si es una venta. c. O si es una compra venta. 3. Quienes intervienen en la operación, identificando: a. Apellido y nombre. b. DNI c. Domicilio. d. Fecha de nacimiento. e. Número de teléfono. f. Localidad a la cual pertenece el domicilio. g. Vehículo/s objeto de la operación, según el tipo de operación. I. Marca. II Modelo. III Patente. IV. Año. V Precio de venta. 4. La base imponible sobre la que se calcula la comisión. 5. Quien actúa en la operación*", y, asimismo, indicó que había encomendado a un profesional independiente en ciencias económicas "*... reestructurar el MANUAL DE PROCEDIMIENTOS, a partir de la fecha, y a instruirse con el objeto de conseguir el título que lo habilite para poder que mi instrucción tenga valor probatorio.*"

Que, asimismo, el sumariado sostuvo que "*El hecho que origina vuestro encuadre... 'habría incurrido, prima facie, en incumplimiento relativos a las* normas *de capacitación PLA/ FT'... me obliga a hacer este descargo y también a: a. Rever los sistemas de información y por ello adjunto el nuevo sistema administrativo donde están insertos los controles que la Ley exige. b. A programar, siguiendo los lineamientos legales, el PROGRAMA DE CAPACITACIÓN, que hoy, y desde la intervención de la UIF, excede a la misma norma, puesto que mi capacitación es CONSTANTE, SUCESIVA Y ONEROSA. c. A solicitar se tome como programa de capacitación, las reuniones mensuales con el auditor externo donde se analizarán los resultados de los informes, se conformaran los mismos y se realizarán los ROS que surjan de los informes internos. Excediendo estas a las exigencias planteadas*".

Que, por otra parte, el sumariado expresó que "*El cumplimiento de toda* la carga *pública que se desprende de esta Ley, a veces, excede la misma posibilidad de satisfacerlo. Me refiero, específicamente, a la imposibilidad de perfilar a un posible o concreto comprador, basándose en supuestos. Volviendo a la obligación de informar, y en oportunidad de la intervención de los agentes de la UIF, sólo fue necesario imprimir los datos del sistema de control,* para *que se visualicen los datos que, a la postre, coinciden con lo que la prensa dio a conocer. Mi obligación solo estuvo viciada de inobservancia por entender que los informes deberían hacerse por operación y no por operaciones anuales", y, en* otro orden de ideas, el sumariado señaló que: "*Mi error se asemeja a lo definido como error de prohibición, más que a la inobservancia de la norma*", y se explayó sobre consideraciones teóricas respecto de dicho instituto jurídico.

Que, además, alegó una falta de configuración del elemento subjetivo de atribución de responsabilidad al decir que "*... solicito se tome en cuenta mis dichos y se analice mi conducta donde se supone que la lesión o el hecho de poner en peligro a un bien jurídico fundamental, surge de la impericia o inobservancia viciada, quizás, de culpa, pero de ninguna manera de dolo y que esa conducta antijurídica, no sería suficiente para legitimar la imposición de una pena. Sólo cuando* una *conducta antijurídica es culpable puede plantearse la posibilidad de acudir a la pena (que es la reacción más grave del ordenamiento jurídico), por lo tanto considero que la culpabilidad fundamenta y limita el tenor de la pena*".

Que el 8 de mayo de 2019 la Instrucción tuvo por constituido el domicilio electrónico y por cumplimentada la requisitoria de fs. 133, y, asimismo, tuvo por presentado en legal tiempo y debida forma el descargo formulado por el Sr. Fernando Adrián FA, ordenando la agregación de la documental acompañada. Además, dispuso la citación del sumariado para declarar en la audiencia prevista en el artículo 27 de la Resolución UIF N° 111/2012 y sus modificatorias para el 7 de junio de 2019 a las 11:30 horas en la sede de la Instrucción (v. fs. 152).

Que, el 7 de junio de 2019 la Instrucción dejó constancia de la incomparecencia del sumariado a la audiencia fijada (v. fs.153), y el 12 de junio de 2019 corrió traslado de las actuaciones al sumariado a fin de que en el plazo de diez (10) días presentara alegatos conforme artículo 29 de la Resolución UIF N° 111/2012 (v. fs. 154).

Que el 6 de agosto de 2019, toda vez que el sumariado no había presentado el alegato contemplado en el citado artículo 29 pese a encontrarse debidamente notificado, la Instrucción dio por decaído su derecho a hacerlo, y, atento al estado de las actuaciones, dispuso el pase de las mismas para la elaboración del informe final previsto en el artículo 30 de la Resolución UIF N° 111/2012 (v. fs. 155).

Que el 15 de abril de 2021 se certificó el cumplimiento formal de las etapas del procedimiento sumarial según lo previsto en la Resolución UIF N° 111/2012 (v. fs. 156/156 vta.).

Que, en idéntica fecha, la Instrucción elaboró el informe final de conformidad a lo previsto por el artículo 30 de la Resolución UIF N° 111/2012 (v. fs. 157/174), oportunidad en la cual analizó los hechos, la prueba y las constancias de autos, a efectos de determinar la existencia de los incumplimientos mencionados en la Resolución de inicio del sumario, y en este sentido, consideró los cargos detallados en la resolución de apertura y meritó los mismos a la luz de lo actuado en el procedimiento sumarial.

Que, en lo que respecta al cargo relativo al incumplimiento de la obligación de contar con un Manual de Procedimientos en materia de PLA/FT, el mismo se corresponde con las consideraciones efectuadas por la Dirección de Supervisión en su informe final (v. fs. 89).

Que, el incumplimiento en cuestión fue constatado por los agentes de la Dirección de Supervisión (v. fs. 89), ello, conforme se desprende de las actas de constatación de fechas 13 y 16 de marzo del 2017 respectivamente (fs. 13/14 y fs. 16/18).

Que, el 13 de marzo de 2017, se requirió al Sujeto Obligado el Manual de Procedimientos para la PLA/FT, frente a lo cual, el Sr. Fernando Adrián FA manifestó que, al no considerarse Sujeto Obligado, no contaba con un Manual, dejándose constancia de ello en aquella oportunidad, y luego, el 20 de abril de 2017, el Sujeto Obligado presentó una copia del Manual de Procedimientos que se encuentra glosado a fs. 77/86.

Que, la Instrucción consideró que el contenido del Manual acompañado no se ajusta a las particularidades de la actividad del Sujeto Obligado, y no contempla procedimientos de control y de monitoreo, tal como lo sostuvo la Dirección de Supervisión en su informe final.

Que, a lo largo del procedimiento sumarial, el Sujeto Obligado no logró desvirtuar el cargo formulado, y a pesar de que acompañó un nuevo Manual de Procedimientos, de la lectura del mismo, se desprendió la persistencia en el incumplimiento a la normativa dictada por esta UIF.

Que, por todo lo expuesto, el cargo se encuentra probado y constituye una infracción a lo dispuesto en los artículos 3° inciso a) y 4° inciso b) de la Resolución UIF N° 489/2013, por lo que la Instrucción sugirió la aplicación de una sanción de multa por la suma de PESOS TREINTA MIL ($ 30.000).

Que, en cuanto respecta al cargo relativo a la falta de implementación de capacitaciones para el personal en materia de PLA/FT, se ha constatado que el Sujeto Obligado no realizó capacitaciones internas en materia de PLA/FT de conformidad con lo dispuesto por el inciso d) del artículo 3 y el artículo 9 de la Resolución UIF N° 489/2013, ello en tanto mediante Nota de Requerimiento N° 28/2017, esta UIF le solicitó al Sujeto Obligado la presentación del programa de capacitación correspondiente a los años2015/2016, capacitaciones externas en materia de PLA/FT, como así también listados con detalle de asistencias a capacitaciones internas, y cualquier otra actividad de capacitaciones en la materia, y el Sujeto Obligado manifestó que no se consideraba como tal, por lo que no contaba con el programa de capacitación en PLA/FT (v. fs. 14).

Que, en este mismo orden de ideas, si bien mediante nota del 20 de abril de 2017, el Sujeto Obligado manifestó que el personal deberá acudir a las clases de capacitación que ordene el Oficial de Cumplimiento, lo cierto es que nunca acompañó constancias que acrediten ello, tal como se sostuvo en el informe final de la Dirección de Supervisión.

Que, a mayor abundamiento, se destaca que el hecho de que en el Manual de Procedimientos se encuentre contemplado, entre las tareas asignadas al Oficial de Cumplimiento, el desarrollo de un programa de capacitación, ello no significa que efectivamente cuenten con ello, más cuando el mismo Sujeto Obligado reconoció en la primera visita que no contaba con el mismo.

Que, por todo lo expuesto, el cargo se encuentra probado respecto de los años 2015 y 2016, y constituye una infracción a lo dispuesto en los artículos 3° inciso d) y 9° de la Resolución UIF N° 489/2013, por lo que la I nstrucción sugirió la aplicación de una sanción de multa por la suma de PESOS CUARENTA MIL ($ 40.000).

Que, en cuanto al cargo relativo a la falta de implementación de un sistema de auditoría interna anual en materia de PLA/FT, ha quedado constatado que el Sujeto Obligado no realizó auditorías internas de periodicidad anual en materia de PLA/FT de conformidad con lo dispuesto por el inciso c) del artículo 3° y por el artículo 8° de la Resolución UIF N° 489/2013.

Que, en este sentido, mediante Nota de Requerimiento N° 28/2017, la UIF le solicitó al Sujeto Obligado la presentación del plan anual de auditoría interna en la materia, acta de aprobación del mismo y/o los informes realizados en materia de PLA/FT (v. fs. 12), y el Sujeto Obligado manifestó que no se consideraba como tal, razón por la cual no contaba con el plan de auditoría interna en la materia (v. fs. 13/14).

Que, si bien el Sujeto Obligado manifestó que las auditorías serían realizadas por el Contador R.R., lo cierto es que nunca se acompañaron las mismas (v. fs. 89vta.).

Que, por todo lo expuesto, el cargo se encuentra probado y constituye una infracción a lo dispuesto en los artículos 3° inciso c) y 8° de la Resolución UIF N° 489/2013, por lo que la Instrucción sugirió la aplicación de una sanción de multa por la suma de PESOS CUARENTA MIL ($ 40.000).

Que, en cuanto al cargo relativo al incumplimiento de la obligación de implementar herramientas tecnológicas en materia de PLA/FT y un sistema de monitoreo de operaciones, se tiene por constatado que al momento de realizarse la verificación, el Sujeto Obligado no poseía alertas que permitieran cumplir con los sistemas de control y para la PLA/FT.

Que, en este sentido, mediante Nota de Requerimiento N° 28 del 10 de marzo de 2017, esta UIF le solicitó al Sujeto Obligado la presentación de una nota detallando de manera pormenorizada los sistemas informáticos de monitoreo implementados, y el Sujeto Obligado adjuntó una nota en la que explicó que *"Para tener un informe pormenorizado de la actividad, se ha confeccionado un sistema de registro en Excel donde se incorporan todas y cada una uno de los datos que nos sirven para convertirlos en información, para nosotros y para terceros..."*, y que *"Identificada la operación se procesan los datos para convertirlos en información útil para la toma de decisiones, de tal manera de conocer que es lo que se vende, cuales son las caracteristicas del mercado"* (v. fs. 16/18).

Que, en este sentido, se observó que el Sujeto Obligado no contaba con alertas que permitieran realizar un monitoreo mediante el cual se informara si se superaba el umbral anual determinado por la UIF.

Que, por todo lo expuesto, el cargo se encuentra probado y constituye una infracción a lo dispuesto en los artículos 3° inciso g) de la Resolución UIF N° 489/2013, por lo que la Instrucción sugirió la aplicación de una sanción de multa por la suma de PESOS TREINTA MIL ($ 30.000).

Que, en cuanto respecta al cargo relativo a las deficiencias detectadas en la implementación de las políticas de identificación y conocimiento del cliente requeridas por la normativa vigente, cabe recordar que la evaluación del cumplimiento de dicha obligación se efectuó a partir de una base de datos entregada por el sujeto obligado en respuesta a la Nota de Requerimiento N° 28/2017.

Que, en este sentido, en la Resolución de apertura de sumario se consideraron *-prima facie-* configurados los siguientes CUATRO (4) incumplimientos respecto de una muestra total de DOCE (12) legajos correspondientes a clientes personas humanas: (i) Incumplimientos referidos a los requisitos generales de identificación del cliente en DOCE (12) legajos, a saber: (a) Falta de Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) o Código Único de Identificación Laboral (CUIL); (b) Falta de la dirección de correo electrónico; (c) Falta de la declaración jurada indicando estado civil, profesión, oficio, industria o actividad principal que realice; (ii) Falta de declaración jurada de Persona Expuesta Políticamente (DDJJ PEP) en DOCE (12) legajos en infracción a la Resolución UIF N° 11/ 2011; (iii) Falta de consulta a los listados de terroristas en los DOCE (12) legajos analizados en infracción a la Resolución UIF N° 29/2013; y (iv) Falta de confección del perfil del cliente y de documentación respaldatoria en UN (1) legajo analizado.

Que, en cuanto a los presuntos incumplimientos a los requisitos generales de identificación de los clientes, en la mentada Resolución UIF N° 278/2018 se imputaron los siguientes:(i) Falta de Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) o Código Único de Identificación Laboral (CUIL); (ii) Falta de la dirección de correo electrónico; y (iii) Falta de la declaración jurada indicando estado civil, profesión, oficio, industria o actividad principal que realice; y señaló que, en oportunidad de presentar su descargo, el sumariado no efectuó defensa alguna respecto de este cargo.

Que, en función de lo expuesto, los incumplimientos fueron constatados por la Dirección de Supervisión y consignados en su informe técnico (v. fs. 88/91), así como de la compulsa de las actuaciones efectuada por la Instrucción , toda vez que en los legajos analizados (v. fs. 47/63) se evidenciaban los faltantes endilgados.

Que, asimismo, se destaca que en instancia sumarial, el Sujeto Obligado no acompañó legajos que contuvieran los faltantes endilgados, ni tampoco desvirtuó el cargo en análisis.

Que en la *"Guía para un Enfoque Basado en Riesgo para el Sector Bancario"* emitida por el GAFI en octubre del 2014 se sostiene que los incidentes aislados de deficiencias de PLA/FT, que no constituyen per se un riesgo sistemático, como ser los incumplimientos aislados a los requisitos generales de identificación, no necesariamente condicionan la integridad de los controles de una entidad financiera ni representar por sí solo un riesgo al sistema de PLA/FT, pero que en el caso de autos se evidenció que los incumplimientos constatados al momento de efectuarse la inspección no fueron aislados sino que por el contrario hubieron diversos incumplimientos en la totalidad de la muestra de legajos analizada (DOCE).

Que, por todo lo expuesto, el cargo se encuentra probado y constituye una infracción a lo dispuesto en el artículo 12 Apartado I incisos f), h) e i) de la Resolución UIF N° 489/2013, por lo que la Instrucción sugirió la aplicación de una sanción de multa por la suma de PESOS VEINTE MIL ($ 20.000).

Que, por otra parte, en cuanto respecta al incumplimiento de la obligación de requerir de sus clientes una declaración jurada respecto de su condición de PEP, el sumariado –al momento de presentar su descargo- no esgrimió defensa alguna respecto de este cargo.

Que ha quedado constatado por la Dirección de Supervisión que los legajos analizados (v. fs. 47/64) no contaban con la DDJJ respectivas, y en instancia sumarial el Sujeto Obligado no pudo desvirtuar el cargo endilgado, y más aún, no acompañó los legajos con las DDJJ pertinentes.

Que, a mayor abundamiento, se recuerda que la normativa vigente exige que la DDJJ PEP sea suscripta con anterioridad al inicio de la relación comercial por lo que el hecho de que no hayan estado durante la inspección generó la configuración de la infracción.

Que, por todo lo expuesto, el cargo se encuentra probado en doce (12) legajos analizados.

Que los hechos acreditados constituyen una infracción a lo dispuesto en el artículo 11 inciso a), en el artículo 12 apartado II y en el artículo 17 inciso b) de la Resolución UIF N° 489/2013, y en el artículo 3° de la Resolución UIF N° 11/2011, por lo que la Instrucción sugirió la aplicación de una sanción de multa por la suma de PESOS CUARENTA MIL ($ 40.000).

Que, en cuanto respecta al incumplimiento de la obligación de compulsar los listados de terroristas y organizaciones terroristas emitidos por el Consejo de Seguridad de la ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS -ONU- (infracción imputada respecto de los doce (12) legajos analizados en la muestra ya mencionada), siendo que el mismo fue constatado por la Dirección de Supervisión y consignado en su informe técnico (v. fs. 88/91) y que, en oportunidad de formular su descargo, el sumariado no opuso defensa alguna respecto de este cargo.

Que, por todo lo expuesto, el cargo se encuentra probado en doce (12) legajos analizados.

Que los hechos demostrados implican una infracción a lo dispuesto en el artículo 11 inciso a) y por el artículo 17 inciso b) de la Resolución UIF N° 489/2013, y en el artículo 1° de la Resolución UIF N° 29/2013; por lo que sugirió la aplicación de una sanción de multa por la suma de PESOS CUARENTA MIL ($ 40.000).

Que, con relación al incumplimiento de la obligación de requerir de sus clientes la documentación respaldatoria

que acredite su situación económico/financiera y la confección del perfil transaccional de los mismos, considerando la Resolución de Apertura, ponderando el descargo presentado por el sumariado y la normativa aplicable al caso, y una vez evaluados los antecedentes, se constató que al momento de efectuarse la inspección, el legajo analizado correspondiente al cliente persona humana Sr. L.A.S. carecía de documentación respaldatoria y de un perfil confeccionado en infracción al artículo 11 inciso b) y al artículo 19 de la Resolución UIF N° 489/2013.

Que, de la compulsa del legajo de la Inspección, surgió que el cliente mencionado, en el 2016 realizó tres (3) operaciones que en total ascendieron a la suma de PESOS UN MILLÓN CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA ($ 1.052.450), es decir, superior al monto exigido en el inciso b) del artículo 11 de la Resolución UIF N° 489/2013.

Que, en este sentido, (i) el 5 de enero de 2016 se efectuó la compraventa de un vehículo marca Toyota modelo Hilux por la suma de PESOS CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA ($419.850) (v. fs. 52), (ii) el 15 de febrero de 2016, se efectuó la compraventa de un vehículo marca Toyota modelo Hilux por la suma de PESOS CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS ($452.600) (v. fs. 55), y (iii) el 10 de mayo de 2016, se efectuó la compraventa de un vehículo marca Volkswagen modelo Voyage por la suma de PESOS CIENTO OCHENTA MIL ($180.000) (v. fs. 55), todo ello, en forma coincidente con lo consignado en el informe de la Dirección de Supervisión (v. fs. 90).

Que, en instancia sumarial, el Sujeto Obligado no pudo desvirtuar el cargo endilgado.

Que, por todo lo expuesto, el cargo se encuentra probado en el caso de un (1) legajo, y que constituía una infracción a lo dispuesto en los artículos 11 inciso b) y 19 de la Resolución UIF N° 489/2013, por lo que la Instrucción sugirió la aplicación de una sanción de multa por la suma de PESOS TREINTA MIL ($30.000).

Que en su descargo el sujeto obligado sumariado opuso las defensas de error de prohibición y falta de configuración del elemento subjetivo de atribución de la responsabilidad.

Que, en cuanto respecta al error de prohibición, tal como fuere indicado por la Instrucción , el sumariado no demostró de qué manera no pudo comprender su accionar antijurídico, limitándose únicamente a invocar la figura del error de prohibición y a definirlo conceptualmente, sin explicar que circunstancias lo llevaron a incumplir la normativa dictada por esta UIF.

Que la Resolución UIF N° 489/2013 contiene obligaciones claras en materia de PLA/FT, con una vigencia de cuatro años (4) al momento de la supervisión del Sujeto Obligado, por lo que cabe rechazar la defensa esgrimida por el Sujeto Obligado.

Que, en lo relativo a la alegada falta de configuración del elemento subjetivo de atribución de la responsabilidad, tal como fuere destacado por la Instrucción , las sanciones aplicadas por esta UIF son de carácter administrativo, existiendo fundada doctrina sentada por el fuero Contencioso Administrativo Federal que consagra la indiferencia de considerar la existencia de dolo o culpa en la conducta del infractor, toda vez que –una vez constatada la infracción- se genera la correspondiente responsabilidad y sanción para el infractor, salvo que éste invoque y demuestre la existencia de alguna circunstancia exculpatoria válida (CCAF, Sala II, 18/07/2019, "Liderar Compañía General de Seguros y Otros c/ UIF s/ Código Penal-Ley 25246-Dto 290/ 07-Art 25", entre otros).

Que, la normativa describe una conducta de cumplimiento exigible, siendo su incumplimiento punible, sin

evaluar si ha existido dolo o culpa o cualquier otra cuestión vinculada a algún factor de atribución subjetivo; tampoco se evalúa en este sentido la presencia de errores involuntarios y menos de la legislación vigente.

Que, tal como lo señalare la Instrucción , la finalidad de las sanciones administrativas es, junto con el reproche concreto por el incumplimiento constatado, la prevención y disuasión de conductas contrarias al ordenamiento jurídico, evitando la reiteración de incumplimientos por parte de los sumariados y la vigencia y efectividad de las normas de PLA/FT para el resto de los actores del sistema.

Que debe tenerse presente que las sanciones impuestas por esta Unidad *"...como parte del derecho administrativo sancionador, tienen una naturaleza preventiva y por tanto no participan de la naturaleza de las medidas represivas propias del derecho penal (Fallos:330:1855, "Comisión Nacional de Valores c/ Establecimiento Modelo Terrabusi S.A. s/ transferencia paquete accionario a Nabisco"; Sala II, causas "Emebur", citada, y "Banco Macro SA y otros c/ UIF s/ Código Penal –Ley 25.246 –Dto. 290/07 Art. 25", pronunciamiento del 21 de abril de 20154). Con esa orientación, en la doctrina se ha dicho, incluso, que la expresión "pena" contenida en el artículo 24, inciso 1°, de la ley debe interpretarse como sinónimo de "sanción" (Francisco J. D'Albora (h), "Lavado de dinero y régimen penal administrativo", La Ley 2003-C-1272). Es por ello que no puede convalidarse, en este ámbito, la aplicación indiscriminada de los principios que rigen en materia penal, teniendo en cuenta las particularidades del bien jurídico protegido por las normas específicas (Fallos: 330:1855). La circunstancia de que en la ley 25.246 se hace referencias a figuras y delitos contemplados en el Código Penal no tiene, por las razones apuntadas, la aptitud para modificar las conclusiones expuestas, en tanto las consecuencias o reproches por las infracciones, esto es las sanciones, no trascienden de la esfera del derecho administrativo sancionador (Sala II, causa "Emebur", citada)"* (CNCAF, Sala I, "Banco de Galicia y Buenos Aires SA y otros c/ UIF – resol. 36/10 (Expte. 68/10)" del 24/05/2016 y "Banco Supervielle SA c/ UIF s/ Código Penal – ley 25.246 – dto. 290/07 art. 25" del 20/09/2016).

Que, *"...en cuanto a la naturaleza de las multas aplicadas y la consecuente aplicación de los principios que rigen en el derecho penal, debe señalarse que las sanciones aplicadas en autos por la Unidad de Información Financiera tienen naturaleza administrativa y no son otra cosa que la consecuencia del ejercicio del poder de policía por parte de quien fue oportunamente designado por el Congreso de la Nación al efecto (conf. artículos 5 y 6 de la ley 25.246). Es que los castigos que impone la autoridad de aplicación en cumplimiento de los deberes que le fueron encomendados tienen carácter disciplinario y no participan de la naturaleza de las medidas represivas contempladas en el Código Penal de la Nación; por ende, no es de su esencia que se apliquen las reglas del derecho penal. Precísese que los castigos que se imponen como consecuencia de la inobservancia de las prescripciones contenidas en las normas que conforman el plexo normativo bajo examen (...) constituyen infracciones administrativas; respecto de las cuales no puede convalidarse la aplicación indiscriminada de los principios que rigen en materia penal, teniendo en cuenta las particularidades del bien jurídico protegido por la normativa específica, lo que se ve reafirmado por la naturaleza preventiva del derecho administrativo sancionador, por contraposición con la represiva del derecho penal (conf. -en este sentido- dictamen de la Procuración General de la Nación, al que remitió la Corte Suprema de Justicia de la Nación al resolver en autos: "Comisión Nacional de Valores c/Establecimiento Modelo Terrabusi S.A. s/transferencia paquete accionario a Nabisco", el 24/4/2007, registrado en Fallos: 330:1.855). (...) Desde esta perspectiva, deviene improcedente la pretendida asimilación del especial régimen aplicable en la materia de autos con el derecho penal, en cuanto resulta claro que la sanción de multa es de naturaleza administrativa y no penal; lo que en nada obsta al debido resguardo de la defensa en juicio y la plena vigencia de las garantías propias del procedimiento sumarial -que se encuentra previsto en la resolución U.I.F. N° 111/2012-, pero sí impide una traslación acrítica y en bloque de la normativa propia de la materia criminal. En consonancia con lo*

argumentado, resáltese que en el decreto N° 290/2007, reglamentario de la ley 25.246, se dispuso la aplicación, en lo pertinente, de las normas de la ley 19.549 y modificatorias, su decreto reglamentario y el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, sin referencia alguna al Código Penal de la Nación ni su código de rito. Y en nada modifica lo hasta aquí sostenido el hecho que a lo largo del articulado de la ley 25.246 haya referencias a figuras y delitos contemplados en el Código Penal de la Nación, pues tal como se desprende de lo hasta aquí señalado, el régimen bajo examen tiene por objeto evitar la comisión de los ilícitos ya señalados, a cuyos efectos se establecieron obligaciones a cargo de los denominados Sujetos Obligados, cuya inobservancia trae aparejada la aplicación de castigos que, como se viene explicando, no trascienden de la esfera del derecho sancionador administrativo. Lo expuesto lleva a desestimar sin más toda argumentación formulada que tuviera sustento en la pretendida aplicación lisa y llana de los principios del derecho penal." (CNCAF, Sala II, "Emebur Sociedad de Bolsa S.A. y otros c/ U.I.F. s/ Código Penal – Ley 25.246 – Dto. 290/07 Art. 25" del 14/08/2014, "Club Atlético Gimnasia y Esgrima de Jujuy c/U.I.F. s/Código Penal – Ley 25.246 – Dto. 290/2007 Art. 25" del 23/02/2016 y "Yecora, Fernando José y otros c/U.I.F. s/Código Penal - Ley 25.246 - Dto. 290/07 Art. 25" del 23/02/2016).

Que, este criterio ha sido reiterado por jurisprudencia reciente del fuero al sostener que "*...la actividad desplegada por la sancionada se encuentra sometida al poder de policía ejercido por la Unidad de Información Financiera* (...) *que ha sido designado como el encargado del análisis, tratamiento y la transmisión de información a efectos de prevenir e impedir delitos vinculados con el lavado de activos y la financiación del terrorismo (conf. art. 6, ley 25.246) y, conforme lo dispuesto en el capítulo IV del referido precepto, se encuentra facultada para reglamentar y sancionar –dentro de los límites contemplados en el referido precepto– la inobservancia de las pautas acordadas que hacen, básicamente, al cumplimiento de concretas obligaciones informativas a cargo de los "Sujetos Obligados..."* (CNACAF, Sala II, "Sergio Villella SA y otros c/ UIF s/ Código Penal – Ley 25246 – Dto. 290/07 art 25" (Expte. N° 2342/2018, sentencia del 28 de agosto de 2018).

Que, corresponde resaltar que es potestad propia y exclusiva de quien aquí suscribe, establecer el quantum de la multa a aplicar por el incumplimiento acreditado por la Instrucción durante el procedimiento sumarial.

Que la determinación y graduación de la sanción es resorte primario de la autoridad administrativa, principio que solo cede ante una manifiesta arbitrariedad, y que existen medios para limitar la discrecionalidad de la que goza la Administración Pública en la determinación del monto de las multas que impone, como son las reglas de graduación, resultando menester ponderar las circunstancias que concurren en el caso a fin de fijar el quantum de la sanción.

Que, es dable señalar, con relación al considerando anterior, que en numerosas oportunidades se ha señalado que la determinación y graduación de la sanción es resorte primario de la autoridad administrativa, principio que solo cede ante una manifiesta arbitrariedad (v. 19/09/2017, Cámara Nacional de Apelaciones en la Contencioso Administrativo Federal, Sala V; *Orbis Compañía Argentina de Seguros S.A. c/ UIF s/Código Penal - Ley 25246 – DTO. 290/07 ART. 25*; 27/05/1997, Cámara Nacional de Apelaciones en la Contencioso Administrativo Federal, Sala V; *Musso, Walter c/ Prefectura Naval Argentina;* 19/07/2006, Cámara Nacional de Apelaciones en la Contencioso Administrativo Federal, Sala II, *Travaglia, José O. y otros c/ BCRA – Resolución N° 109/2012 – Expte. 100.045/94 Sum. Fin. N° 893*; entre otros).

Que, sin embargo, cabe indicar que el procedimiento administrativo que se despliegue a fines de efectivizar el régimen sancionatorio de la UIF debe asegurar la vigencia del principio de razonabilidad en el ejercicio de la potestad sancionatoria, manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se deben tutelar, a fin de que respondan a lo necesario para la satisfacción de su cometido.

Que, resulta relevante enunciar cuáles son, en el caso objeto de análisis, los factores de ponderación que sirven de guía para una razonable cuantificación de las sanciones previstas en el Capítulo IV de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias.

Que, en este sentido, se tuvo presente la naturaleza de cada uno de los incumplimientos detectados; la relevancia de la realización de auditorías en tanto ellas permiten la detección de defectos y vulnerabilidades en materia de PLA/FT, lo que facilita la implementación de medidas de mitigación; la importancia de mantener capacitaciones periódicas para directivos y empleados de los sujetos obligados, resultando imprescindible el conocimiento pleno y actualizado de la normativa aplicable; y que el presente sumario sea el primer antecedente ante esta UIF que registra el sujeto obligado.

Que, en definitiva, no resulta exigible una exacta correspondencia entre la multa y la infracción cometida, sino que es suficiente que la autoridad de aplicación realice una apreciación razonable de los diferentes parámetros legales previstos y las circunstancias fácticas tenidas en cuenta para justificar la sanción (Fallo "Swiss Medical S.A. c. DNCI s/ defensa del consumidor - ley 24.240 art. 4", sentencia de la CNACAF, Sala V del 14.07.2015).

Que, con relación a la responsabilidad que le cabe al sumariado, cabe mencionar que la Resolución UIF N° 278/2018 ordenó la apertura de estas actuaciones sumariales al sujeto obligado a fin de que –gozando de todas las garantías correspondientes- ejerza su derecho de explicitar cuál fue su conducta en la presunta comisión de los incumplimientos endilgados y, en caso de corresponder, liberarse de responsabilidad.

Que, en virtud de lo hasta aquí expuesto, la responsabilidad del Sr. Fernando Adrián FA por las infracciones imputadas y probadas surge en forma clara y palmaria ya que, en razón de la actividad que desarrollaba al momento de los hechos investigados en estas actuaciones, no puede alegar válidamente un desconocimiento de los hechos infraccionales que motivaron este sumario, toda vez que el ejercicio de sus funciones determinaba que debía tomar la correspondiente intervención no sólo para evitar que los desvíos normativos se produzcan sino que incluso debía adoptar medidas para reencauzar la situación y subsanar esos eventuales apartamientos.

Que las deficiencias organizativas que ocasionaron tal estado de cosas involucran necesariamente a quienes llevan adelante la actividad comercial descripta en la normativa antes citada.

Que, en la tramitación de las presentes actuaciones se ha cumplido con el debido proceso adjetivo que impone el inciso 8 del artículo 14, de la Ley N° 25.246, y con el inciso f del artículo 1°, del Decreto-Ley N° 19.549/72, que establece en los procedimientos administrativos -entre ellos los sancionadores- la posibilidad de ser oído, ofrecer y producir prueba y obtener una decisión fundada.

Que, se ha dado cumplimiento con la garantía de la tutela efectiva prescripta por los artículos 18 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional y artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Que, las conclusiones a las que ha arribado la Dirección de Régimen Administrativo Sancionador se encuadran en el ejercicio de su competencia específica (Resoluciones UIF Nros. 111/2012 y 152/2016 y sus respectivas modificatorias).

Que, los incisos 1 y 3 del artículo 24 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias establecen que la persona humana que incumpla alguna de las obligaciones ante esta UIF será pasible de sanción de multa de PESOS DIEZ MIL ($10.000) a PESOS CIEN MIL ($100.000) en los casos en que no se pueda establecer el valor real de los bienes.

Que la finalidad esencial de las sanciones que aplica esta Unidad es la prevención y disuasión de conductas

reprochables y que ello tiende a evitar la reiteración de los incumplimientos por parte de los sumariados.

Que, en base a los elementos probatorios reunidos en autos y el análisis precedente, la Instrucción emitió el informe previsto en el artículo 30 de la Resolución UIF N° 111/2012.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha emitido el dictamen correspondiente conforme lo establece el inciso d) del artículo 7° de la Ley N° 19.549 y sus modificatorias.

Que el Consejo Asesor ha tomado la intervención que le compete conforme lo prevé el artículo 16 de la Ley N°25.246 y sus modificatorias.

Que la presente Resolución se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, los Decretos Nros. 290 del 27 de marzo de 2007 y sus modificatorios, y 834 del 6 de diciembre de 2021.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declarar la responsabilidad del Sr. Fernando Adrián FA (CUIT N° 20-23397850-8), por los cargos acreditados en el presente sumario por incumplimiento a las obligaciones emergentes de los artículos 20 bis, 21 inciso a) y 21 bis de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias; y en los artículos 3° incisos a), c), d), y g), 4° inciso b), 8°, 9°, 11 incisos a) y b), 12 Apartado I incisos f), h) e i), 12 Apartado II, 17 inciso b), y 19 de la Resolución UIF N° 489/2013 y sus modificatorias; en el artículo 3° de la Resolución UIF N° 11/2011 y su modificatoria y en el artículo 1° de la Resolución UIF N° 29/2013.

ARTÍCULO 2°.- Impónese, en consecuencia a lo dispuesto en el artículo 1° del presente, al Sr. Fernando Adrián FA (CUIT N° 20-23397850-8), la sanción de multa de PESOS DOSCIENTOS SETENTA MIL ($270.000), , de acuerdo a lo expuesto en el Considerando de esta Resolución y a lo establecido en los incisos 1 y 3 del artículo 24 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, conforme al siguiente detalle:

1. Multa de pesos TREINTA MIL ($30.000) porque el Manual de Procedimientos no se ajustaba a la realidad del Sujeto Obligado y no contemplaba políticas coordinadas de control y monitoreo, en infracción al inciso a) del artículo 3° e inciso b) del artículo 4 de la Resolución UIF N° 489/2013.
2. Multa de pesos CUARENTA MIL ($40.000) por la falta de capacitaciones en materia de PLA/FT en infracción al inciso d) del artículo 3° y al artículo 9° de la Resolución UIF N° 489/2013.
3. Multa de pesos CUARENTA MIL ($40.000) por la falta de auditorías internas periódicas en materia de PLA/FT en infracción al inciso c) del artículo 3° y artículo 8° de la Resolución UIF N° 489/2013.
4. Multa de pesos TREINTA MIL ($30.000) por no contar con herramientas tecnológicas en infracción a lo establecido en el inciso g) artículo 3° de la Resolución UIF N° 489/2013.
5. Multa de pesos VEINTE MIL ($20.000) por falta de requisitos generales de identificación referidos a CUIT, CUIL, falta de correo electrónico y falta de DDJJ indicando profesión, oficio, industria o actividad

principal en DOCE (12) legajos analizados, en infracción a lo establecido en los incisos f), h) e i) del apartado I del artículo 12 de la Resolución UIF N° 489/2013.

6. Multa de pesos CUARENTA MIL ($40.000) por falta de DDJJ para verificar la calidad de Persona Expuesta Políticamente en DOCE (12) legajos analizados, en infracción a lo establecido en el inciso a) del artículo 11, en el artículo 12 Apartado II y en el artículo 17 inciso b) de la Resolución UIF N° 489/2013 y al artículo 3° de la Resolución UIF N° 11/2011.
7. Multa de pesos CUARENTA MIL ($40.000) por falta de consultas a los listados terroristas en DOCE (12) legajos analizados, en infracción a lo establecido en el inciso a) del artículo 11 y el inciso b del artículo 17 de la Resolución UIF N° 489/2013, y al artículo 1° de la Resolución UIF N° 29/2013.
8. Multa de pesos TREINTA MIL ($30.000) por falta de confección de perfil y de documentación respaldatoria en UN (1) legajo analizado, en infracción al inciso b) y artículo 19 de la Resolución UIF N° 489/2013.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese e intímese al sumariado a hacer efectivo el pago de la multa impuesta dentro del plazo de DIEZ (10) días de notificada la presente Resolución, el que deberá materializarse mediante el Sistema de Recaudación de la Administración Pública -eRecauda- (https://erecauda.mecon.gov.ar). Asimismo, deberá acreditarse el pago en el expediente dentro del plazo de CINCO (5) días de haberse efectuado, en la sede de la UIF, sita en Av. de Mayo 757/761 de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, todo ello, bajo apercibimiento de iniciar la correspondiente ejecución.

ARTÍCULO 4°.- Hágase saber al sumariado que la presente Resolución agota la vía administrativa y que podrá recurrirse en forma directa en el plazo de TREINTA (30) días por ante la justicia en el fuero Contencioso Administrativo Federal, conforme lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias y el artículo 25 del Decreto N° 290/2007, aplicándose en lo pertinente las disposiciones de la Ley N° 19.549.

ARTÍCULO 5°.- Regístrese, comuníquese, cumplido, archívese.

Digitally signed by OTERO Juan Carlos
Date: 2022.08.11 11:06:18 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

JUAN CARLOS OTERO
Presidente
Unidad de Información Financiera

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.08.11 11:06:32 -03:00